



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2006 00230 00**

Villavicencio, Meta, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De la liquidación de crédito allegada por la parte actora, el despacho recuerda que el 01 de octubre de 2007, se presentó liquidación de crédito que fuere objetada por la pasiva y que a la fecha no ha sido resuelta, en razón a que, se requiere determinar el monto del capital real de la sociedad, para poder deducir el valor en pesos del porcentaje de cada socio. Claridad que requiere el despacho para decidir si aprueba o modifica la misma.

En consecuencia, se ordena remitir la actuación al Profesional Universitario grado 12 con perfil financiero y contable del Circuito Judicial de Villavicencio, a fin de que le brinde apoyo a éste Juzgado, y logre determinar respecto al mandamiento de pago, el valor que le corresponde pagar a cada socio de acuerdo a la proporción de su aporte a capital, según el certificado de existencia y representación legal que obra en la carpeta 001 del expediente digital, páginas 6 a la 11 del expediente digital que reposa en la plataforma SharePoint.

Por secretaría remítase el expediente digital, dejando las constancias a que hubiere lugar.

Notifíquese y cúmplase

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el **02 de agosto de 2022**, por anotación en estado electrónico
N.º 20. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbf7df05922fdeae281e05304088fe2f6d3c0c31bf8b555809aeee587649db57**

Documento generado en 26/07/2022 12:56:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N°50001 3105 001 **2009 00055 00**

Villavicencio, Meta, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Llevada a cabo el 13 de junio de 2022, diligencia de remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-162303, el cual, fue avaluado en la suma de \$85.703.052 y la base de la licitación equivale al setenta por ciento (70%) del avalúo, que ascendió a la cantidad de \$59.992.136. Se hizo presente el demandante Javier Aguirre Castañeda, representado por su apoderado judicial, haciendo postura por el valor de la liquidación del crédito \$72.208.332, a quien le fue adjudicado el bien en su calidad de único postor en la suma de la postura antes descrita.

De esta forma, la licitación se llevó a cabo con las formalidades legales y como quiera que el rematante, allegó oportunamente copias de las consignaciones correspondientes al pago de retención en la fuente del 1% e impuesto del remate del 5%, de valor del mismo, es del caso aprobarla y ordenar la cancelación del embargo del bien licitado, para que sea entregado al rematante.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, **resuelve:**

- 1. Aprobar** en todas sus partes el remate en consideración.
- 2. Decretar** la cancelación del embargo y secuestro del bien inmueble rematado y ordenar al secuestre la entrega de este al rematante. Oficiese.



- 3. Ordenar al ejecutado** que haga entrega al rematante de los títulos que de lo rematado llegare a tener en su poder.

- 4. Ordenar** que por secretaria se expida copia de esta providencia, del aviso de remate y acta de remate con destino al rematante.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 02 de agosto de 2022, por anotación en estado electrónico
N.º 20, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0735b003ac134c5ad92d152f2f0aa1d6fb226889225dea0b6d078f152787a4ba**

Documento generado en 26/07/2022 12:56:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Villavicencio

Expediente N° 500013105 001 **2009 00213 00**

Villavicencio, Meta, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo lo previsto en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso,¹ se modifica la liquidación de crédito, teniendo en cuenta que la presentada por el actor no tuvo en cuenta el interés legal, conforme lo ordenado en auto que libró mandamiento de pago el 23 de noviembre de 2009.

De esta forma, conforme lo establece el artículo 1617 del Código Civil, aplicable conforme disposición expresa del artículo 145 de la codificación procesal laboral, el interés a aplicar es del 6% anual y no el interés bancario.

De esta forma, procede el despacho a modificar y aprobar la siguiente liquidación de crédito:

Capital: \$80.000.000 (por concepto de honorarios)

AÑO	INTERES LEGAL	DIAS DE MORA	INTERES MENSUAL
2007			
SEPTIEMBRE	0,06 %	23	\$302.466
OCTUBRE	0,06 %	31	\$407.671
NOVIEMBRE	0,06 %	30	\$394.521
DICIEMBRE	0,06 %	31	\$407.671
2008			
ENERO	0,06 %	31	\$407.671
FEBRERO	0,06 %	29	\$381.370
MARZO	0,06 %	31	\$407.671
ABRIL	0,06 %	30	\$394.521
MAYO	0,06 %	31	\$407.671
JUNIO	0,06 %	30	\$394.521

¹ Aplicable a los asuntos laborales por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, ante la ausencia disposición especial que regula la materia.

JULIO	0,06 %	31	\$407.671
AGOSTO	0,06 %	31	\$407.671
SEPTIEMBRE	0,06 %	30	\$394.521
OCTUBRE	0,06 %	31	\$407.671
NOVIEMBRE	0,06 %	30	\$394.521
DICIEMBRE	0,06 %	31	\$407.671

2009

ENERO	0,06 %	31	\$407.671
FEBRERO	0,06 %	28	\$368.219
MARZO	0,06 %	31	\$407.671
ABRIL	0,06 %	30	\$394.521
MAYO	0,06 %	31	\$407.671
JUNIO	0,06 %	30	\$394.521
JULIO	0,06 %	31	\$407.671
AGOSTO	0,06 %	31	\$407.671
SEPTIEMBRE	0,06 %	30	\$394.521
OCTUBRE	0,06 %	31	\$407.671
NOVIEMBRE	0,06 %	30	\$394.521
DICIEMBRE	0,06 %	31	\$407.671

2010

ENERO	0,06 %	31	\$407.671
FEBRERO	0,06 %	28	\$368.219
MARZO	0,06 %	31	\$407.671
ABRIL	0,06 %	30	\$394.521
MAYO	0,06 %	31	\$407.671
JUNIO	0,06 %	30	\$394.521
JULIO	0,06 %	31	\$407.671
AGOSTO	0,06 %	31	\$407.671
SEPTIEMBRE	0,06 %	30	\$394.521
OCTUBRE	0,06 %	31	\$407.671
NOVIEMBRE	0,06 %	30	\$394.521
DICIEMBRE	0,06 %	31	\$407.671

2011

ENERO	0,06 %	31	\$407.671
FEBRERO	0,06 %	28	\$368.219
MARZO	0,06 %	31	\$407.671
ABRIL	0,06 %	30	\$394.521
MAYO	0,06 %	31	\$407.671
JUNIO	0,06 %	30	\$394.521
JULIO	0,06 %	31	\$407.671
AGOSTO	0,06 %	31	\$407.671
SEPTIEMBRE	0,06 %	30	\$394.521
OCTUBRE	0,06 %	31	\$407.671
NOVIEMBRE	0,06 %	30	\$394.521
DICIEMBRE	0,06 %	31	\$407.671

2012

ENERO	0,06 %	31	\$407.671
FEBRERO	0,06 %	29	\$381.370

MARZO	0,06 %	31	\$407.671
ABRIL	0,06 %	30	\$394.521
MAYO	0,06 %	31	\$407.671
JUNIO	0,06 %	30	\$394.521
JULIO	0,06 %	31	\$407.671
AGOSTO	0,06 %	31	\$407.671
SEPTIEMBRE	0,06 %	30	\$394.521
OCTUBRE	0,06 %	31	\$407.671
NOVIEMBRE	0,06 %	30	\$394.521
DICIEMBRE	0,06 %	31	\$407.671

2013

ENERO	0,06 %	31	\$407.671
FEBRERO	0,06 %	28	\$368.219
MARZO	0,06 %	31	\$407.671
ABRIL	0,06 %	30	\$394.521
MAYO	0,06 %	31	\$407.671
JUNIO	0,06 %	30	\$394.521
JULIO	0,06 %	31	\$407.671
AGOSTO	0,06 %	31	\$407.671
SEPTIEMBRE	0,06 %	30	\$394.521
OCTUBRE	0,06 %	31	\$407.671
NOVIEMBRE	0,06 %	30	\$394.521
DICIEMBRE	0,06 %	31	\$407.671

2014

ENERO	0,06 %	31	\$407.671
FEBRERO	0,06 %	28	\$368.219
MARZO	0,06 %	31	\$407.671
ABRIL	0,06 %	30	\$394.521
MAYO	0,06 %	31	\$407.671
JUNIO	0,06 %	30	\$394.521
JULIO	0,06 %	31	\$407.671
AGOSTO	0,06 %	31	\$407.671
SEPTIEMBRE	0,06 %	30	\$394.521
OCTUBRE	0,06 %	31	\$407.671
NOVIEMBRE	0,06 %	30	\$394.521
DICIEMBRE	0,06 %	31	\$407.671

2015

ENERO	0,06 %	31	\$407.671
FEBRERO	0,06 %	28	\$368.219
MARZO	0,06 %	31	\$407.671
ABRIL	0,06 %	30	\$394.521
MAYO	0,06 %	31	\$407.671
JUNIO	0,06 %	30	\$394.521
JULIO	0,06 %	31	\$407.671
AGOSTO	0,06 %	31	\$407.671
SEPTIEMBRE	0,06 %	30	\$394.521
OCTUBRE	0,06 %	31	\$407.671
NOVIEMBRE	0,06 %	30	\$394.521

DICIEMBRE	0,06 %	31	\$407.671
2016			
ENERO	0,06 %	31	\$407.671
FEBRERO	0,06 %	29	\$381.370
MARZO	0,06 %	31	\$407.671
ABRIL	0,06 %	30	\$394.521
MAYO	0,06 %	31	\$407.671
JUNIO	0,06 %	30	\$394.521
JULIO	0,06 %	31	\$407.671
AGOSTO	0,06 %	31	\$407.671
SEPTIEMBRE	0,06 %	30	\$394.521
OCTUBRE	0,06 %	31	\$407.671
NOVIEMBRE	0,06 %	30	\$394.521
DICIEMBRE	0,06 %	31	\$407.671
2017			
ENERO	0,06 %	31	\$407.671
FEBRERO	0,06 %	28	\$368.219
MARZO	0,06 %	31	\$407.671
ABRIL	0,06 %	30	\$394.521
MAYO	0,06 %	31	\$407.671
JUNIO	0,06 %	30	\$394.521
JULIO	0,06 %	31	\$407.671
AGOSTO	0,06 %	31	\$407.671
SEPTIEMBRE	0,06 %	30	\$394.521
OCTUBRE	0,06 %	31	\$407.671
NOVIEMBRE	0,06 %	30	\$394.521
DICIEMBRE	0,06 %	31	\$407.671
2018			
ENERO	0,06 %	31	\$407.671
FEBRERO	0,06 %	28	\$368.219
MARZO	0,06 %	31	\$407.671
ABRIL	0,06 %	30	\$394.521
MAYO	0,06 %	31	\$407.671
JUNIO	0,06 %	30	\$394.521
JULIO	0,06 %	31	\$407.671
AGOSTO	0,06 %	31	\$407.671
SEPTIEMBRE	0,06 %	30	\$394.521
OCTUBRE	0,06 %	31	\$407.671
NOVIEMBRE	0,06 %	30	\$394.521
DICIEMBRE	0,06 %	31	\$407.671
2019			
ENERO	0,06 %	31	\$407.671
FEBRERO	0,06 %	28	\$368.219
MARZO	0,06 %	31	\$407.671
ABRIL	0,06 %	30	\$394.521
MAYO	0,06 %	31	\$407.671
JUNIO	0,06 %	30	\$394.521

JULIO	0,06 %	31	\$407.671
AGOSTO	0,06 %	31	\$407.671
SEPTIEMBRE	0,06 %	30	\$394.521
OCTUBRE	0,06 %	31	\$407.671
NOVIEMBRE	0,06 %	30	\$394.521
DICIEMBRE	0,06 %	31	\$407.671

2020

ENERO	0,06 %	31	\$407.671
FEBRERO	0,06 %	29	\$381.370
MARZO	0,06 %	31	\$407.671
ABRIL	0,06 %	30	\$394.521
MAYO	0,06 %	31	\$407.671
JUNIO	0,06 %	31	\$407.671
JULIO	0,06 %	30	\$394.521
AGOSTO	0,06 %	31	\$407.671
SEPTIEMBRE	0,06 %	30	\$394.521
OCTUBRE	0,06 %	31	\$407.671
NOVIEMBRE	0,06 %	30	\$394.521
DICIEMBRE	0,06 %	31	\$407.671

2021

ENERO	0,06 %	31	\$407.671
FEBRERO	0,06 %	28	\$368.219
MARZO	0,06 %	31	\$407.671
ABRIL	0,06 %	30	\$394.521
MAYO	0,06 %	31	\$407.671
JUNIO	0,06 %	30	\$394.521
JULIO	0,06 %	31	\$407.671
AGOSTO	0,06 %	31	\$407.671
SEPTIEMBRE	0,06 %	30	\$394.521
OCTUBRE	0,06 %	31	\$407.671
NOVIEMBRE	0,06 %	30	\$394.521
DICIEMBRE	0,06 %	31	\$407.671

2022

ENERO	0,06 %	31	\$407.671
FEBRERO	0,06 %	28	\$368.219
MARZO	0,06 %	31	\$407.671
ABRIL	0,06 %	30	\$394.521
MAYO	0,06 %	31	\$407.671
JUNIO	0,06 %	30	\$394.521
JULIO	0,06 %	31	\$407.671

TOTAL INTERESES**\$71.552.877****CAPITAL
INTERESES****\$80.000.000,00
\$71.552.876,71**

Indemnización clausula 5º del contrato	\$10.000.000,00
GRAN TOTAL LIQUIDACION	\$161.552.876,71

Notifíquese,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 02 de agosto de 2022, por anotación en estado electrónico N.º 20.
Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df7e35db50f3662750ad07a52e99bfbc6792e7d1c8e0ef0b8ddde04e84acf7cf**

Documento generado en 26/07/2022 12:56:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2010 0032900**

Villavicencio, Meta, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Previo a resolver sobre la solicitud de medidas cautelares elevada por la abogada Gloria Esperanza Mojica Hernández, se requiere a la profesional del derecho para que allegue el poder otorgado por la entidad demandante, el cual le permita actuar dentro del presente asunto.

Lo anterior por cuanto no se encuentra reconocida en el proceso.

Notifíquese,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 02 de agosto de 2022, por anotación en estado electrónico N.º 20.
Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbeafd29b59c458265c31489a167b171c3364eb038d762ba53867295c1dc4fce**

Documento generado en 26/07/2022 12:56:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2011 00460 00**

Villavicencio, Meta, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo lo previsto en el numeral 1°, inciso 1° del artículo 366 del Código General del Proceso¹ y al encontrarse ajustada a derecho, se imparte aprobación a la siguiente liquidación de costas, elaborada el 26 de junio de 2022 por la secretaria:

COSTAS EN FAVOR DEL DEMANDANTE MARIA ARGENIS CELEMIN DE GUEVARA Y CONTRA LOS DEMANDADOS MARIA ELENA, MARIA DEL CARMEN, ANA ARAMINTA, ABDULIA, RICARDO Y BLANCA MARIA FUENTES MATIAS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANGEL MARIA FUENTES MATIAS Y MARIA DEL CARMEN MATIAS

Agencias en derecho 1a Inst. (Archivo 003 Cuaderno 1a Inst)	\$ 1.500.000,00
Agencias en derecho 2a Inst. (Cuaderno 2a Inst)	\$ 3.000.000,00

Total Costas	\$ 4.500.000,00
---------------------	------------------------

Son: Cuatro Millones Quinientos Mil Pesos M/cte (\$4.500.000.⁹⁹)

COSTAS EN FAVOR DE LA DEMANDADA COLPENSIONES Y CONTRA LA DEMANDANDANTE MARIA ARGENIS CELEMIN DE GUEVARA

Agencias en derecho 1a Inst. (Archivo 003 Cuaderno 1a Inst)	\$ 500.000
Agencias en derecho 2a Inst. (Cuaderno 2a Inst)	\$ 300.000

Total Costas	\$ 800.000,00
---------------------	----------------------

Son: Ochocientos Mil pesos M/cte (\$800.000.⁹⁹)

Noel Solano Ortiz
Secretario

Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

¹ Aplicable a los asuntos laborales por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ante la ausencia de disposición especial que regule la materia.



(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 02 de agosto de 2022, por anotación en estado electrónico
N.º 20, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8528e49c4ca6a137021de85e9f7eee39b30054259370ba72f39143325310af9**

Documento generado en 26/07/2022 12:56:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2013 00185 00**

Villavicencio, Meta, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se reconoce personería al abogado Kevin Sebastián Garzón Osorio, como apoderado sustituto de la Sociedad Soluciones Jurídicas de la Costa S.A.S., en los términos y efectos de la sustitución conferida. En consecuencia, conforme lo previsto en el artículo 76 del C.G.P., se entiende revocado el poder otorgado a la abogada Johana Cristina Celis Roa.

Por secretaría, compártase al abogado el link del expediente que reposa en la Plataforma SharePoint, garantizando cuenta con los medios que le permitan intervenir oportunamente dentro del presente asunto.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 02 de agosto de 2022, por anotación en estado electrónico N.º 20.
Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **960efe18a34d3a3231fac2c1eab0c840dc3948c26820329d0bd92bfd08e38bc2**

Documento generado en 26/07/2022 12:56:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2013 00360 00**

Villavicencio, Meta, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

I. Reunidas las exigencias previstas en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia presentada por la sociedad Servicios Legales LAWYER'S Ltda. representada legalmente por la abogada Yolanda Herrera Murgueito, al poder conferido por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones., en atención a que reúne las exigencias de la norma ibídem.

II. Para los fines y efectos del mandato conferido mediante escritura No.3371 del 02 de septiembre de 2019 en la Notaria Novena del Circuito de Bogotá, se reconoce a Soluciones Jurídicas de la Costa S.A.S., representada legalmente por Carlos Rafael Plata Mendoza.

III. Así mismo, en los términos y efectos de la sustitución conferida, se reconoce como apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, y como mandataria judicial sustituta, a la Doctora Johana Cristina Celis Roa, de conformidad con lo estatuido en el inciso 2° del canon 75 del Código General del Proceso.

IV. En los términos del artículo 76 *ejusdem*, se acepta la renuncia presentada por el abogado Jaime Bazurto Rodríguez, al poder conferido por el demandante Efraín Castellanos.



Por secretaria, comuníquese al demandante lo aquí decidido por el Despacho, a efectos de que designe un nuevo apoderado que lo represente, habida cuenta que se encuentran trámites pendientes por resolver de su parte.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 02 de agosto de 2022, por anotación en estado electrónico N.º 20, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05dc98b88bfe784eb84f2f349327a12513c6886933742914c110f739b57c28b**

Documento generado en 26/07/2022 12:55:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2014 00092 00**

Villavicencio, Meta, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, frente a la providencia emitida el 17 de junio de 2022, que aprobó la liquidación de costas.

Antecedentes

El 08 de Febrero de 2017 se profirió sentencia de primera instancia que declaro probada la excepción denominada “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, propuesta por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones Caprecom EICE EPS en liquidación,

En providencia del 27 de agosto de 2021, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio, Sala Civil-Familia-Laboral, revocó integralmente la sentencia de primera instancia y declaro que entre la demandante y la demandada CAPRECOM EICE hoy Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR CAPRECOM LIQUIDADO, existió un contrato de trabajo, en el cual la primera fungió como trabajadora oficial, desde el 1 de agosto de 2007 y hasta el 30 de abril de 2008. De esta forma, condenó al Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR CAPRECOM LIQUIDADO, a reconocer y pagar a la demandante por las siguientes sumas:

“

- *Auxilio de cesantía: \$729.015*



- *Vacaciones: \$364.507*

- *Indemnización moratoria del artículo 1° de la ley 797 de 1949, en suma, total de \$99.111.600 desde el 12 de septiembre de 2008 y hasta el 27 de enero de 2017.*

- *Indexación de valores debidos por concepto de cesantías, compensación de vacaciones y moratoria del artículo 1° del Dto 797 de 1949, a partir del 28 de enero de 2017 y hasta su pago efectivo.*

- *A cancelar los aportes a pensión a favor de la demandante por la vigencia del contrato de trabajo aquí declarado, en el fondo pensional que la misma le indique, salvo que se acredite que dichos aportes fueron realizados por la actora, por la Cooperativa Salud solidaria o por Caprecom EICE, lo que se hará teniendo como ingreso base de cotización –IBC- para el año 2007 en suma de \$433.700 y en 2008 sobre \$972.020; de haberse efectuado por montos inferiores, los aportes se harán por los excedentes faltantes.”*

El 03 de marzo de 2022, este despacho emitió auto de obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior y fijo como agencias en derecho de primera instancia, la suma de \$1.500.000.

En ese sentido, mediante acta secretarial de fecha del 26 de mayo de 2022, conforme lo prevé el artículo 366 del C.G.P., la secretaria efectuó la liquidación de costas concentrada, en un valor de \$1.500.000 así:



COSTAS EN FAVOR DE MARIA ABIGAIL MURCIA MOSQUERA A CARGO DE LA DEMANDADA CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES - CAPRECOM

Agencias en derecho 1 ^º Inst.	1500000
Agencias en derecho 2 ^º Inst. (Sin costas)	
Total Costas	\$ 1.500.000,00

Son: Un millón Quinientos Mil pesos M/cte (\$1.500.000,00)

Noel Solano Ortiz
Secretario

De este modo, en providencia del 17 de junio de 2022 el despacho aprobó la liquidación de costas efectuada por la secretaria. Inconforme con ello, el apoderado judicial de la parte actora mediante escrito del 21 de junio del presente, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra dicha providencia, argumentando, que los parámetros para asignar el monto de las agencias de primera instancia se deben determinar hasta el máximo otorgado en el *Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura*, ascendiendo en favor de la parte demandante hasta un 25% del valor de las pretensiones reconocidas en sentencia.

En síntesis, a su juicio, el valor señalado es exageradamente inferior al permitido por la norma, atendiendo a que la misma señala hasta el 25% del valor de las condenas.

Consideraciones

Revisados los argumentos basilares en que se fundó el recurso de reposición, presentado oportunamente contra el auto adiado 17 de junio de 2022, desde ya



se advierte que le asiste razón al censor por las razones que pasan a exponerse:

El numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso, determina: “4. *Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*”

El Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, modificado por el acuerdo 2222 del 10 de diciembre de 2003, determinó en el acápite II, numeral 2.1:

“2.1. PROCESO ORDINARIO

2.1.1. A favor del trabajador:

(...)

Primera instancia.

Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.



En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Por su parte, los artículos 6° y 7° del *Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016* determinaron:

“ARTÍCULO 6°. Derogatoria. Salvo la previsión contemplada en el siguiente artículo, el presente acuerdo deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, de manera especial los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO 7°. Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.” (Subrayado fuera del texto original)

De lo anotado se colige que, radicada la demanda el 28 de octubre de 2011, esto es, previo a la entrada en vigencia del *Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016*, atendiendo a lo previsto en el artículo 7° *ibidem*, debía fijarse las agencias en derecho de primera instancia, conforme los parámetros establecidos en el *Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, modificado por el acuerdo 2222 del 10 de diciembre de 2003*.

Así las cosas, en procesos como el de autos, el funcionario judicial se encuentra facultado para fijar las aludidas expensas en un rango que no puede superar el



25% del valor de las pretensiones que fueron reconocidas, que para el asunto bajo examen, ascendieron a la suma de \$100.205.122, tal como se estima el recurrente.

Bajo el amparo de tales premisas, como ya se indicó, le asiste razón a la censura, pues el monto fijado como agencias en derecho, ni siquiera se encuentra dentro del 1% que corresponde al margen mínimo contemplado por la disposición legal precedente.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta la calidad y duración de la gestión desplegada por el extremo activo, quien presentó la demanda, concurrió y participó activamente en el desarrollo de cada una de las etapas contempladas en las audiencias de que tratan los preceptos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social e incluso haciendo uso del recurso de apelación que llevó la disputa ante la referida corporación, en donde resultó airoso su embate; se repondrá parcialmente la decisión en el sentido de acrecentar las agencias en derecho, empero, por tal concepto se fijara la suma de \$10.020.512, monto que corresponde al 10% del valor de las pretensiones reconocidas por el *ad quem*, teniendo en cuenta ello, se ajustara la liquidación de costas.

Sin embargo, aun cuando se haya aumentado el monto de las agencias en derecho, a fin de garantizar el debido proceso, que le asiste a la parte actora, se concederá en el efecto devolutivo, el subsidiario recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio, Sala Civil-Familia-Laboral, conforme lo dispone el numeral 10°, inciso 1° del artículo 65 *ejusdem*, a fin de que esta colegiatura determine si considera pertinente fijar un monto superior al señalado por esta judicatura.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **resuelve:**



Primero: Reponer parcialmente la decisión adoptada en auto adiado 17 de junio de 2022, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Rehacer la liquidación de costas en los siguientes términos:

Agencias en derecho 1ª Inst.	\$ 10.020.512,00
Agencias en derecho 2a Inst.(sin costas)	\$ -
Total Costas	\$ 10.020.512,00

Tercero: Aprobar la liquidación de costas en la suma de: \$ 10.020.512.

Cuarto. Conceder ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, Sala Civil – Familia – Laboral, en el efecto devolutivo, el subsidiario recurso de APELACIÓN interpuesto por el demandante contra la providencia emitida el 17 de junio de 2022, de conformidad con lo reglado en el canon 65 de la codificación Procesal laboral. Con tal Propósito, remítase a la Oficina Judicial el expediente digital que reposa en la plataforma virtual Share Point.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 02 de agosto de 2022, por anotación en estado electrónico N.º 20.
Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01fe02fbd427f94fb40134c20120fd4fa6691d313beb4e5461f896d553885b6**

Documento generado en 26/07/2022 12:55:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2015 0010200**

Villavicencio, Meta, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

I. Reunidas las exigencias previstas en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia presentada por la sociedad Servicios Legales LAWYER'S Ltda. representada legalmente por la abogada Yolanda Herrera Murgueito, al poder conferido por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones., en atención a que reúne las exigencias de la norma ibídem.

II. Para los fines y efectos del mandato conferido mediante escritura No.3371 del 02 de septiembre de 2019 en la Notaria Novena del Circuito de Bogotá, se reconoce a Soluciones Jurídicas de la Costa S.A.S., representada legalmente por Carlos Rafael Plata Mendoza.

III. Así mismo, en los términos y efectos de la sustitución conferida, se reconoce como apoderado judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, y como mandatario judicial sustituto, al abogado Kevin Sebastián Garzón Osorio, de conformidad con lo estatuido en el inciso 2° del canon 75 del Código General del Proceso.

Por secretaría, compártase al abogado el link del expediente que reposa en la Plataforma SharePoint, garantizando cuenta con los medios que le permitan intervenir oportunamente dentro del presente asunto.

Notifíquese y cúmplase,



(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 02 de agosto de 2022, por anotación en estado electrónico N.º 20, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf8acac00a7aaaa515dcbe4a3c1ad4ba58853804907907d546ad97482ec19c69**

Documento generado en 26/07/2022 12:55:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2015 00291 00**

Villavicencio, Meta, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

I. Devuélvase el expediente a la secretaría para que dé cumplimiento a lo dispuesto en providencia del 21 de febrero de 2022 que ordenó remitir el proceso a la Oficina Judicial para que realice la compensación, toda vez que inicia a continuación proceso ejecutivo.

II. Compártase el link del expediente digital al apoderado de la parte actora, con el fin de que conozca los pagos efectuados por la demandada, y la existencia de títulos judiciales en favor de su representada.

Notifíquese y cùmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 02 de agosto de 2022, por anotación en estado electrónico N.º 20.
Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc0883e39315eb97b21b90ae45fc69db3fea4942263beb431f1ad8d1bfd802c9**

Documento generado en 26/07/2022 12:55:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2015 00904 00**

Villavicencio, Meta, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo lo previsto en el numeral 1°, inciso 1° del artículo 366 del Código General del Proceso¹ y al encontrarse ajustada a derecho, se imparte aprobación a la siguiente liquidación de costas, elaborada el 26 de junio de 2022 por la secretaria:

COSTAS A CARGO DEL DEMANDANTE CARLOS EDUARDO PULIDO GÓMEZ Y A FAVOR DE LA EMPRESA DEMANDADA GASES DEL LLANO EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS LLANOGAS SA ESP

Agencias en derecho 1a Inst. (Archivo No. 1 Cd. 1a Inst)	\$ 300.000,00
Agencias en derecho 2a Inst. (Cuaderno 2a Inst)	\$ 908.526,00
Total Costas	\$ 1.208.526,00

Son: Un millón Doscientos Ocho mil Quinientos Veintiséis pesos M/cte (\$1.208.526,00)

Noel Solano Ortiz
Secretario

Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 02 de agosto de 2022, por anotación en estado electrónico
N.° 20, Fijado a las 7:30 a.m.
NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

¹ Aplicable a los asuntos laborales por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ante la ausencia de disposición especial que regule la materia.

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02282a195b9b85516b677c159aa1cbd3bcc4a81ac62dc0e9c8e550934a790bc5**

Documento generado en 26/07/2022 12:55:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2016 00247 00**

Villavicencio, Meta, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

I. En los términos y efectos del mandato conferido, se reconoce personería a Jaime Alexander Peña Bohórquez, como apoderado judicial de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio ESP.

Compártase el link del expediente digital que reposa en la Plataforma SharePoint.

II. Se ordena que por secretaría, se resuelva el pedimento realizado por el apoderado de la pasiva, respecto a la información relacionada con el pago de los títulos judiciales en favor del demandante.

Notifíquese y cùmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 02 de agosto de 2022, por anotación en estado electrónico N. ° 20.
Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ba908074226024d874d30a77fb96e7cb79a044891979c2764642ca902251b87**

Documento generado en 26/07/2022 12:55:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N°50001 3105 001 **2017 00032 00**

Villavicencio, Meta, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Mediante correo electrónico recibido en la secretaría del despacho el pasado 28 de marzo del 2022, la demandante aportó el edicto emplazatorio a la demandada Sociedad MEP Services SAS, publicado el 19 de septiembre del 2021.

Conforme se evidencia al examen del expediente digital, carpeta No 9, obra edicto emplazatorio y telegrama dirigido a la curadora designada (*Dra. Astrid Graciela Morales*), ordenados mediante auto calendado 5 de diciembre del 2017, los cuales fueron retirados por la parte demandante el día 1 de marzo del 2018, sin que a la fecha aquella parte haya dado noticia del resultado del telegrama con destino a la curadora.

Ante tal panorama, no es posible tomar determinación de mérito que permita impulsar el proceso, pues la parte demandada Sociedad MEP Services SAS, continua sin ser notificada del admisorio de demanda, ante la omisión de la demandante en lo atinente a dar noticia respecto al trámite dado al telegrama con destino a la curadora, reiterando, fue retirado desde el 1 de marzo del 2018; sin que sea posible requerir a la curadora o proceder a su relevo.

En consecuencia, se ordena:

En atención de haberse aportado el edicto emplazatorio, por secretaría realícese la publicación en el registro nacional de personas emplazadas de que trata el Art. 108 del C.G.P.



Requiérase a la parte demandante para que con carácter urgente informe el resultado del diligenciamiento del telegrama con destino a la curadora ad litem retirado por aquella desde el 1 de marzo del 2018.

Sin que implique prejuzgamiento, adviértase a la parte demandante que el despacho no es el responsable de la mora en la notificación a la demandada Sociedad MEP Services SAS, habida cuenta, retiro edicto emplazatorio el 1 de marzo del 2018 y aporfo su publicación hasta el 28 de marzo del 2022, sin noticia del trámite dado al telegrama con destino a la curadora a la fecha.

Notifíquese y cúmplase

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 02 de agosto de 2022, por anotación en estado electrónico
N.º 20, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2017 00278 00**

Villavicencio, Meta, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se reconoce personería al abogado Kevin Sebastián Garzón Osorio, como apoderado sustituto de la Sociedad Soluciones Jurídicas de la Costa S.A.S., en los términos y efectos de la sustitución conferida. En consecuencia, conforme lo previsto en el artículo 76 del C.G.P., se entiende revocado el poder otorgado a la abogada Johana Cristina Celis Roa.

Por secretaría, compártase al abogado el link del expediente que reposa en la Plataforma SharePoint, garantizando cuenta con los medios que le permitan intervenir oportunamente dentro del presente asunto.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 02 de agosto de 2022, por anotación en estado electrónico N.º 20.
Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10255383b26f4b87165675e721e37f451771fb00fc396064cb545da1c693c977**

Documento generado en 26/07/2022 12:55:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2018 00212 00**

Villavicencio, Meta, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

- I.** Previo a resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago, remítanse las diligencias a la Oficina de Apoyo Judicial – Reparto, a efectos de que se efectúe la correspondiente compensación, atendiendo a que inicia ejecutivo a continuación del proceso ordinario.
- II.** Adelantar por secretaría la liquidación de costas ordenada en auto del 08 de junio de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 02 de agosto de 2022, por anotación en estado electrónico
N.º 20, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fd76453f66dbd80393de3443143b3d30e19a7bf0793367da57c9d3c57119532**

Documento generado en 26/07/2022 12:55:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2018 00643 00**

Villavicencio, Meta, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En este asunto se encontraba programada la audiencia de trámite y juzgamiento que contempla el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, para las 9:15 a.m. del 08 de abril de 2022, sin embargo, no pudo llevarse a cabo porque el suscrito Juez se encontraba de compensatorio, por tanto, se fija como nueva fecha para adelantarla el VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, a las 9:15 a.m.

La diligencia se llevará a cabo de manera virtual, a través de la plataforma Lifesize o la que para tal fin disponga el Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaría, oportunamente, dese a conocer a los sujetos procesales y demás intervinientes el link a emplear.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **02 de agosto de 2022**, por anotación en estado electrónico
N.º 20. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Código de verificación: **b1ab55dd44581aa5c226790c0b9add8ffe8b2afb40e32106fda9acae4bdece39**

Documento generado en 26/07/2022 12:55:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 4105 001 **2018 00834 01**

Villavicencio, Meta, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Al tenor del numeral 1° del artículo 15 de la ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes intervinientes por el termino de cinco (5) días cada una, para que presenten por escrito alegatos de conclusión, iniciando con el apelante; surtidos los mismos se proferirá sentencia escrita.

Notifíquese,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 02 de agosto de 2022, por anotación en estado electrónico
N.º 20. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **440bad5db56558adf43166cd68dd0d21d7e900cdfefb839998c51a3805fc2a84**

Documento generado en 26/07/2022 12:55:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2019 00204 00**

Villavicencio, Meta, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En los términos y efectos de la sustitución del poder conferida, conforme lo dispone el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería a la abogada María Juliana Montenegro Pardo, como apoderada de la parte actora.

Por secretaría, compártase a la abogada el link del expediente que reposa en la Plataforma SharePoint, garantizando cuenta con los medios que le permita intervenir oportunamente dentro del presente asunto.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 02 de agosto de 2022, por anotación en estado electrónico
N.º 20. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Código de verificación: **231c05a00392544718305bb963372067e6266e55ee767422b06c79aa349b3a1b**

Documento generado en 26/07/2022 12:55:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N°50001 3105 001 **2019 0025300**

Villavicencio, Meta, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

I. Se reconoce personería al abogado Felipe Mejía Bocanegra, como apoderado de la demandada Medimas EPS S.A.S, EN LIQUIDACIÓN en los términos y efectos del poder conferido. En consecuencia, conforme lo previsto en el artículo 76 del C.G.P., se entiende revocado el poder otorgado a la abogada Maryi Alejandra Remolina Flórez.

Por secretaría, compártase al abogado el link del expediente que reposa en la Plataforma SharePoint, garantizando cuenta con los medios que le permitan intervenir oportunamente dentro del presente asunto.

II. Se tiene por contestada la reforma de la demanda respecto de Axa Colpatria Seguros S.A. y Medimas EPS S.A.S., EN LIQUIDACIÓN pues los escritos fueron allegados en oportunidad.

III. Se tiene por no contestada la reforma de la demanda por parte de la empresa demandada SICTE S.A.S.

IV. Integrada la *litis* se convoca a la **audiencia de que trata el artículo 77** del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, donde se agotarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, que se llevarán a cabo el CUATRO (4) DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO A LAS 8:00 a.m.

La diligencia se adelantará de manera virtual, a través de la plataforma Lifesize o la que para tal fin disponga el Consejo Superior de la Judicatura. Oportunamente, dese a conocer a los sujetos procesales y demás intervinientes el expediente digital y el link a emplear.

Notifíquese y cúmplase,



(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **02 de agosto de 2022**, por anotación en estado electrónico
N.º 20. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95af9f054c106e7dd630914f574041cd1ce347c3000056bd6bac5e2fd5eadc8c**

Documento generado en 26/07/2022 12:55:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 500013105 001 **2019 00300 00**

Villavicencio, Meta, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En aras de impartirle celeridad al trámite y teniendo en cuenta las manifestaciones allegadas por la abogada designada, respecto a su imposibilidad fungir como curadora ad litem, se le releva del cargo y en su remplazo se designa como curador *ad litem* a la abogada Vanessa Bedoya Valencia, identificada con cedula de ciudadanía No. 1020418314 y portadora de la T.P. No. 218.771 del C.S. de la J.¹.

Comuníquesele tal designación y adviértasele que, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso², el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo que debe concurrir inmediatamente a asumir el encargo, salvo que acredite estar actuado en forma gratuita en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de compulsar copias al Concejo Superior de la judicatura para que aplique las sanciones disciplinarias a que haya lugar, en acatamiento de lo previsto en el numeral 9, inciso 1 del artículo 50 *ibídem* e inciso 2 del referido precepto.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 02 de agosto de 2022, por anotación en estado electrónico N.º 20.

Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

¹ E-mail: vanessabedoyavalencia@hotmail.com.

² Aplicable a los asuntos laborales por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social ante la ausencia de disposición especial que regule la materia.



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d96aeca01e7c35b18035c0ebc139e609d3ffdc7fd8fab71f1498f58c1ed88424**

Documento generado en 26/07/2022 12:55:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2020 00170 00**

Villavicencio, Meta, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

I. Sin que la demandada cumpliera con lo requerido en providencia calenda 03 de marzo de 2022, se tiene por no contestada la demanda respecto de la Clínica Martha S.A.

II. Integrada la *litis* se convoca a las **audiencias de trámite y de trámite y juzgamiento** contempladas en los **artículos 77 y 80 ejusdem**, donde se agotarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, **decreto, práctica de pruebas, alegaciones de conclusión y proferimiento de sentencia**, que se llevaran a cabo el VEINTITRES (23) DE ENERO DEL 2023, a las 9:15 a.m., por tanto, deberán concurrir con las pruebas cuya práctica pretenden. La diligencia se adelantará de manera virtual, a través de la plataforma Lifesize o la que para tal fin disponga el Consejo Superior de la Judicatura. Oportunamente, dese a conocer a los sujetos procesales y demás intervinientes el expediente digital y el link a emplear.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 02 de agosto de 2022, por anotación en estado electrónico N.º 20. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **264ba643bdb33426f436044595d78cd335f6118e1eb7c77655d90d4b7699b56e**

Documento generado en 26/07/2022 12:55:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2021 00017 00**

Villavicencio, Meta, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Devuélvase el expediente a la secretaria para que dé cumplimiento a lo dispuesto en providencia del 12 de julio de 2022 que ordenó remitir el proceso a la Oficina Judicial para que realice la compensación, toda vez que inicia a continuación proceso ejecutivo.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 02 de agosto de 2022, por anotación en estado electrónico
N.º 20. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **798745197a9b7d1c38422325a6a383cfd22031dad62435a4f78a8cf24da6474f**

Documento generado en 26/07/2022 12:56:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2021 00084 00**

Villavicencio, Meta, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención al trámite de notificaciones adelantado por la parte actora, se le requiere para que remita la notificación a la demandada, al correo electrónico de notificación que se registra en cámara de comercio notificaciones@fuller.com.co, toda vez que las notificaciones adelantadas se hicieron a un correo electrónico distinto al allí registrado y al informado en el libelo inaugural.

En el eventual caso que sea imposible el acuso de recibido al correo electrónico, deberá adelantarse el trámite de notificación, a la dirección registrada en el certificado de cámara de comercio de la demandada, conforme lo prevé el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso concordante con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad. .

Notifíquese,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 02 de agosto de 2022, por anotación en estado electrónico N.º 20, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19a2bfa7d78619bfc8bc5f2912c4e2b4839a71f2e0fa41ac4402aa9fdc82511d**

Documento generado en 26/07/2022 12:56:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2021 00095 00**

Villavicencio, Meta, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

I. En los términos y efectos del mandato conferido, se reconoce personería a la abogada ANGIE FERNANDA PAZ MESU, como apoderada judicial de la demandante MONICA ANDREA JIMENEZ PAEZ

II. Reunidas las exigencias previstas en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la Ley 2213 de 2022, Se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral **formulada** por Mónica Andrea Jiménez Páez SEGURIDAD JANO LTDA.

III. Impártasele el trámite previsto para el proceso ordinario de primera instancia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social.

IV. Notifíquese personalmente al convocado el contenido de esta providencia, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o el numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto.

V. Al tenor del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, concordante con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que, si aún no lo hubieren hecho, informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que



cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante –al despacho y a los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, siempre que no se encuentren incursos en la excepción contemplada en el inciso 5° del artículo 6° de la norma en comento.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 02 de agosto de 2022, por anotación en estado electrónico
N.° 20. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2021 00207 00**

Villavicencio, Meta, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

I. Devuélvase el expediente a la secretaria para que dé cumplimiento a lo dispuesto en providencia del 07 de abril de 2022 que ordenó realizar la publicación del artículo 108 del C.G.P., en el registro nacional de personas emplazadas, conforme lo prevé el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, hoy de la Ley 2213 de 2022.

II. Remitida la documentación por la curadora ad- litem, por secretaria efectúese la posesión de la abogada y compártase el expediente digital que reposa en la Plataforma SharePoint a fin de que cuente con las herramientas que le permitan intervenir en el proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 02 de agosto de 2022, por anotación en estado electrónico
N.º 20. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f56a4682afcbace5ea3c2112a539c0e3b48020e1db0715e1ef33c8c00ce23e9**

Documento generado en 26/07/2022 12:56:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2021 00213 00**

Villavicencio, Meta, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

I. Reunidas las exigencias previstas en el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia presentada por Javier Mauricio Muñoz Piñarete, al poder conferido por el alcalde del Municipio de Medina Cundinamarca.

II. En los términos y efectos del mandato conferido, se reconoce personería al abogado German Muñoz Murcia como nuevo apoderado judicial del Municipio de Medina Cundinamarca.

Por secretaria se le suministre el sitio web, link o enlace del juzgado en la página de la Rama Judicial, para consulta y acceso al proceso, al apoderado reconocido, a efectos de asegurar cuenten con las herramientas tecnológicas que le permitan intervenir en el proceso.

III. En este asunto se encontraba programada la audiencia de trámite y juzgamiento que contempla el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, para las 9:15 a.m. del 02 de junio de 2022, sin embargo, no pudo llevarse a cabo teniendo en cuenta que los términos de traslado a la agencia y ministerio público no habían fenecido; sin que intervinieran en el asunto, se fija como nueva fecha para adelantarla el **NUEVE (9) DE MAYO DEL 2023**, a las 9:15 a.m.

La diligencia se llevará acabo de manera virtual, a través de la plataforma Lifesize o la que para tal fin disponga el Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaria, oportunamente, dese a conocer a los sujetos procesales y demás intervinientes el link a emplear.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 02 de agosto de 2022, por anotación en estado electrónico N.º 20, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f26f7804182e9c453f3034f778ea39597750c84fcb00370f17e74e1b0fc8f7e**

Documento generado en 26/07/2022 12:56:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio, Meta, primero (01) agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente N.º 50001 3105 001 **2021 00223 00**

Dentro del presente asunto encuentra programada para la hora de las 9:15 de la jornada de la mañana, del día 4 de agosto de la presente anualidad, las audiencias de trámite y juzgamiento reguladas en los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, las que estima el Despacho no se pueda llevar adelante en atención a que la revisión de lo actuado, observa el Despacho, se incurrió en error desde el momento de proferir el auto del pasado 28 de julio de 2021, en atención a se avocó el conocimiento del presente asunto, se corrió traslado de la reforma de la demanda y ordenó suministrar el link respectivo para el acceso de las partes al proceso, pasando por alto que en el audiencia del artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social del 21 de abril de 2021 adelantada por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio, la funcionaria sin adelantar la etapa de la contestación de la demanda procedió con la reforma de la demanda a declarar su incompetencia en razón a la cuantía, con ello vulnerando el derecho a la defensa de la demandada Diana Marcela de la Fuente Palacios, que se encontraba representada por curador, para luego éste Despacho entrar a correr traslado de la reforma de la demanda, sin conceder la oportunidad para contestar la demanda, como tampoco se observó que no recibió el acuse de recibo de la remisión del link a la profesional en derecho representante de la demandada, irregularidades que aún persisten, vulnerando los derechos a la defensa y al debido proceso.

Evidente resulta, que el Juez debe asumir la dirección del proceso ejerciendo el control de legalidad para corregir las irregularidades del proceso y sanear los vicios que puedan llegar a configurar nulidades (artículos 132 del Código General del Proceso y 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), y en esas condiciones, no puede pasar por alto los errores en que se incurrió a partir del momento de proferir la providencia del 28 de julio de 2021; aspecto que no puede reñir con la

inmutabilidad de las providencias, menos pueden atar al juez y a la partes, ni puede ser causa de sucesivos errores e incluso incurrir en futuras nulidades, así sostenido por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, motivo por el cual, en mi condición de Director del proceso procedo a subsanar el defecto anotado, pasando a dejar sin valor el mencionado pronunciamiento, desde luego el del 4 de noviembre de igual año, concediendo la oportunidad procesal a la curador ad litem representante legal de la demandada Diana Marcela De la Fuente Palacios, para que conteste la demanda, así como su reforma, previa la verificación por la secretaria el suministro a la parte demandada del sitio web, link o enlace del juzgado en la página de la Rama Judicial, para consulta y acceso al proceso, para efectos de asegurar cuenta con las herramientas tecnológicas que permitan estar a derecho en el proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, Meta, **resuelve:**

Primero. - **Declara** sin valor y efecto los autos del 28 de abril y 4 de noviembre de 2021, por las razones que se expresan en la parte motiva de la presente decisión.

Segundo.- Consecuentemente, concediendo la oportunidad procesal a la curador ad litem representante legal de la demandada Diana Marcela De la Fuente Palacios, para que conteste la demanda, así como su reforma, previa la verificación por la secretaria el suministro a esta parte del sitio web, link o enlace del juzgado en la página de la Rama Judicial, para consulta y acceso al proceso, para efectos de asegurar cuenta con las herramientas tecnológicas que permitan estar a derecho en el proceso, para los fines indicados.

Al tenor del artículo 3º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan

adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 5º del artículo 6º de la mencionada Ley.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 02 de agosto de 2022, por anotación en estado electrónico N.º 20.

Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f32facaa9057564d1087634c79188242b7bb67d5a408fe2ee4165d649ac7e154**

Documento generado en 27/07/2022 07:18:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2021 00244 00**

Villavicencio, Meta, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

I. Propuestas por el curador ad litem las excepciones previas de: *prescripción y no conformación del título ejecutivo*, sin que se encuentren reunidas las exigencias previstas en numeral 3° del artículo 442, esto es, que hayan sido alegadas mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el despacho se abstiene de estudiar su trámite.

II. De las excepciones de mérito propuestas por la ejecutada, en atención a lo regulado en los artículos 442 y 443 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que si a bien tiene se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida pruebas que pretenda hacer valer.

Por secretaría, de forma concomitante con la fijación en estado electrónico de esta providencia, remítase el link del expediente digital a las partes, garantizando cuenten con las herramientas necesarias que les permitan intervenir en el proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el **02 de agosto de 2022**, por anotación en estado electrónico
N.º 20, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59fceabeb63a0c9c952ee296e3e4c8bfee64ea5047c5ab7d9bbd015bafef1fe4b**

Documento generado en 26/07/2022 12:56:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2021 00254 00**

Villavicencio, Meta, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

I. Comunicado el telegrama a la *curadora ad litem* designada el 23 de marzo de 2022, sin que la misma haya emitido pronunciamiento. Requiérase por secretaría para que proceda a tomar posesión del cargo o a comunicar las causas por las cuales se encuentra imposibilitada de hacerlo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

II. Por secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en providencia del 03 de marzo de 2022 que ordenó realizar la publicación del artículo 108 del C.G.P., en el registro nacional de personas emplazadas, conforme lo prevé el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, hoy de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 02 de agosto de 2022, por anotación en estado electrónico
N.º 20. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8bd4353f8eace98b9c59cf9b5aef67ca3bfbee9a954bb2d57a6a732f3d7660**

Documento generado en 26/07/2022 12:56:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N. ° 50001 3105 001 **2021 00280 00**

Villavicencio, Meta, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término de traslado del incidente de nulidad concedido en audiencia llevada a cabo el 13 de junio del presente, la parte demandante recorrió en término sin solicitar pruebas; por su parte, la demandada trajo las documentales relacionadas en el acápite respectivo, las que se tuvieron por incorporadas al expediente en la audiencia celebrada; en consecuencia, el despacho decidirá la nulidad propuesta por la pasiva *Ocupar Temporales S.A.*, bajo las siguientes consideraciones:

Propuesta la nulidad con fundamento en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, alega la pasiva una indebida notificación de la demanda conforme lo prevén los numerales 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, argumentando que fue notificada al mail de la sucursal, notificación que a su juicio resulta ser improcedente, ilegal y no reglamentaria, en tanto es un correo impersonal donde se reciben elementos de toda índole, sin ser el establecido para recibir notificaciones judiciales.

Así mismo, infiere no le fue enviada por el demandante ni por el despacho, el libelo inaugural y sus anexos al correo electrónico que reposa en el certificado de cámara de comercio para recibir notificaciones judiciales de la empresa.

Por su parte, afirma la apoderada de la actora haber cumplido a cabalidad los tramites de notificación como lo exige la norma en cita, argumentando que la elaboración, firmas del contrato y lugar de prestación del servicio, fue en la ciudad de Villavicencio y no en Cali – Valle. Por lo tanto, el certificado de



Cámara de comercio aportado corresponde al de la ciudad de Villavicencio, que con número de identificación Nit. 800106404-0, se manifestó como correo de notificaciones judiciales: gerenciabogota@ocupar.com.co. Dirección electrónica a la que fue remitía la demanda y sus anexos.

Finalmente, puso de presente que al tratarse de una sucursal, esta debe tener comunicación directa y permanente de todas y cada una de las actuaciones que surgen con su matriz principal.

Del estudio que se hiciera a las actuaciones surtidas dentro del presente, tenemos:

- El 05 de agosto de 2021 se radico demanda de Juan Carlos Pachón Rincón contra la Electrificadora del Meta S.A. E.S.P., y la solidaria Ocupar Temporales S.A., identificada con Nit. 800106404-.
- De los anexos traídos con la demanda, se aportó certificado de cámara de comercio de Villavicencio de Ocupar Temporales S.A., identificada con Nit. 800106404 en la que en el nombre, sigla, identificación y domicilio registrado, se consignó como dirección la AV. 8 N NRO 23 N 76 – Cali. Sin correo electrónico.
- Igualmente se certificó apertura de sucursal o agencia en la dirección de notificación judicial: Calle 34 No. 37-21 – Villavicencio y correo electrónico: gerenciabogota@ocupar.com.co
- El 05 de octubre de 2021 se admitió la demanda.
- El 20 de octubre de 2021 a las 04:10 pm la apoderada del demandante arrimo al expediente el trámite de notificación surtido a las demandadas.



- Se aportó certificación de envío y acuse de recibo por parte de la empresa Servientrega, en donde se constata que la demandada Ocupar Temporales S.A., fue notificada al correo electrónico gerenciabogota@ocupar.com.co (mismo que obra como correo electrónico de la sucursal Villavicencio) en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
- Mediante auto del 13 de diciembre de 2021, se tuvo por no contestada la demanda por Ocupar Temporales S.A. y se fijó fecha para audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y la S.S.
- A través de escrito allegado al despacho el 13 de junio de 2022 sobre las 09:35am, Ocupar Temporales S.A., allegó incidente de nulidad conforme los artículos 6° y 8° del artículo 133 del C.G.P.

Fundamentada la nulidad de la pasiva, en el hecho de haber sido notificada la demanda en la dirección electrónica de su sucursal en Villavicencio, y no en Cali o al correo electrónico que obra en la cámara de comercio aportada del 01 de octubre de 2021.

El tema referente a notificaciones judiciales en materia laboral a agencias o sucursales, es reglado conforme a lo indicado por el artículo 33 del *Código Sustantivo del Trabajo*, modificado por el artículo 2o. del Decreto 2351 de 1965:

“1o) Los {empleadores} que tengan sucursales o agencias dependientes de su establecimiento en otros municipios distintos del domicilio principal, deben constituir públicamente en cada uno de ellos un apoderado, con la facultad de representarlos en juicios o controversias relacionados con los contratos de trabajo que se hayan ejecutado o deban ejecutarse el respectivo municipio.

2o) A falta de tal apoderado, se tendrán como hechas al {empleador} las



notificaciones administrativas o judiciales que se hagan a quien dirija la correspondiente agencia o sucursal; y este será solidariamente responsable cuando omita darle al {empleador} aviso oportuno de tales notificaciones”.

De este modo, pese a que la demandada allegó certificado de cámara de comercio del mes de octubre de 2021, al haber sido presentada la demanda el 05 de agosto de la misma anualidad, la dirección electrónica válida a efectos de efectuar la notificación, en su momento, correspondía a la relacionada en la demanda y certificada por la cámara de comercio anexa por el demandante, que entre otras, solo podía ser la inscrita a la sucursal donde se prestó el servicio, puesto que la empresa o matriz, no registraba en su momento, otro correo de notificación. Con ello, en los términos del artículo 33 *ibídem* se declaran no probadas las causales de nulidad de que tratan los numerales 6 y 8 del artículo 133 del C.G.P., invocadas por la demandada Ocupar Temporales S.A, pues está claro que la notificación se hizo en debida forma, sin vulnerar derecho alguno a la pasiva.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 02 de agosto de 2022, por anotación en estado electrónico
N.º 20. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9da1b88c50ab2d3e698b3a673fcb41280f9f9b4af94e76c527b63ea733d9609**

Documento generado en 26/07/2022 12:56:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2021 00340 00**

Villavicencio, Meta, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se niega la solicitud de tener por notificada a la demandada, en atención a que los trámites adelantados a fin de notificarla no han surtido efecto.

Lo anterior por cuanto se notificó a la demandada mediante correo electrónico atendiendo los parámetros previstos en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, pero bajo las advertencias del artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mixturando la ejecutante las dos disposiciones permitidas por el legislador para lograr la notificación de los demandados, acto que resulta improcedente conforme lo indicó la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-913 de 3 de febrero de 2022¹ de 24 de Junio de 2021 *“(...) si la notificación realizada bajo los parámetros del artículo 8 anteriormente citado se efectuó en forma correcta, sobran las exigencias de otra índole, o si, por el contrario, se hace acatando lo reglado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, cualquiera de las dos podrá ser tomada en cuenta, si se cumple con las formas establecidas en cada caso y, el objetivo de dar a conocer la respectiva providencia a su destinatario. Nótese, que en ningún rito legal regula una notificación híbrida entre el art. 8 del Decreto 806 de 2020 y, los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (...)”*.

De este modo, se requiere a la interesada para que practique en debida forma la notificación del artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

¹ Expediente 25000-22-13-000-2021-0051001. Sala de Casación Civil. M.G. Dra. Martha Patricia Guzmán Álvarez.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 02 de agosto de 2022, por anotación en estado electrónico
N.º 20. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecf1378ac06cf25cd75231141ba230c04cc044ffefa18c2b99b4cf7c4d266884**

Documento generado en 26/07/2022 12:56:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2021 00366 00**

Villavicencio, Meta, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Solicita el apoderado de la parte demandante, se tenga por no contestada la demandada a la pasiva, habida cuenta que omitió remitirle el escrito de contestación, en atención a lo consagrada en el artículo 3° del decreto 806 de 2020.

Atendiendo que en providencia del 05 de mayo de 2022 se le tuvo por contestada la demanda (*notificada por estados el 06 de mayo del presente*), cualquier reparo sobre la decisión allí adoptada debía hacerse dentro del término de ejecutoria, motivo por el cual, presentada la solicitud por el apoderado el 08 de julio de 2022, resulta extemporánea para discutir la legalidad del mentado auto. Se niega el pedimento.

Notifíquese,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **02 de agosto de 2022**, por anotación en estado electrónico **N.º 20**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c9ddb10feb8367c9381d2d3b905668393d8fd1267190bfde05759636d9257dd**

Documento generado en 26/07/2022 12:56:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2021 00380 00**

Villavicencio, Meta, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

I. Atendiendo lo dispuesto en el literal E, numeral 2° del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso¹, se tiene por notificada a través de conducta concluyente a la demandada Junta Nacional de Calificación de Invalidez, del auto admisorio del líbello, proferido el 04 de noviembre de 2021.

II. Para los fines y efectos del poder conferido, se reconoce a Diana Nelly Guzmán Lara como apoderada judicial de la demandada Junta Nacional de Calificación de Invalidez, a quien se le tiene por contestada la demanda, toda vez que el escrito fue presentado en oportunidad y con observancia de las exigencias previstas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la Ley 2213 de 2022.

III. Se requiere al apoderado de la parte actora, para que surta el trámite de notificación ante las demás demandadas, so pena de dar aplicación a lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

¹ Aplicable a los asuntos laborales ante la ausencia de disposición especial que regule la materia, por disposición del artículo 146 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 02 de agosto de 2022, por anotación en estado electrónico
N.º 20, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebae7dec3afa0c643b05b39b36934f729a9383cf29801484c9bfbf091c0b0aea**

Documento generado en 26/07/2022 12:56:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2021 0044800**

Villavicencio, Meta, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Previo a estudiar la solicitud de emplazamiento realizada por la apoderada de la parte ejecutante, se le requiere para que intente la notificación de la demandada, en la segunda dirección de notificación física registrada en la demanda, la cual corresponde a la: *Cra 20A 26B – 05 Barrio la Vainilla, en Villavicencio.*

Notifíquese

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 02 de agosto de 2022, por anotación en estado electrónico
N. ° 20. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e40e94e5158fa0f8cf59b5daee53f17ee0c0a8eb28608e9a7be5e49069087a96**

Documento generado en 26/07/2022 12:56:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2022 00014 00**

Villavicencio, Meta, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

I. Atendiendo lo dispuesto en el literal E, numeral 2° del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso¹, se les tiene por notificadas a través de conducta concluyente, del auto proferido el 15 de Junio de 2022 que admitió la demanda en su contra a: *Central de Inversiones S.A., Servi Industriales & Mercadeo S.A.S y Serviespeciales S.A.S.*, a quienes se les inadmite la contestación de la demanda, y se les concede el término de cinco (5) días para que subsanen las falencias que a continuación se enuncian, **so pena de tener por no contestada la demanda:**

➤ **Central de Inversiones S.A.**

- Aporte poder conferido por quien acredite ostentar la calidad de representante legal de la demandada, toda vez que la certificación allegada por la “Gerente de Recursos” además de no ser el documento idóneo, dicha persona no se encuentra legitimada para certificar su calidad.

➤ **Servi Industriales & Mercadeo S.A.S.**

- Aporte el escrito de contestación de demanda y poder conferido, habida cuenta que, en la documentación remitida, no se anexaron dichos documentos.
- Remita su escrito de contestación y anexos a las demás partes intervinientes dentro del asunto, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° de la ley 2213 de 2022.

➤ **Serviespeciales S.A.S.**



- Se requiere a la representante legal para asuntos judiciales, que aclare en virtud de que sociedad realiza la intervención en el proceso, toda vez que el escrito aportado, relaciona una sociedad distinta a la demandada, identificada con Nit diferente al de la pretensa enjuiciada.

En su defecto, aclare la situación jurídica de la demandada.

II. Dada la naturaleza jurídica de una de las aquí demandadas, en acatamiento de lo reglado en el artículo 612 del Código General del se ordena, por secretaría, notificar el auto admisorio del libelo inaugural al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Notifíquese y cùmplase,

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 02 de agosto de 2022, por anotación en estado electrónico N.º 20.
Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2022 00030 00**

Villavicencio, Meta, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

I. Atendiendo lo dispuesto en el literal E, numeral 2° del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso¹, se tiene por notificados a través de conducta concluyente a la demandada Nueva Eps, del auto admisorio del libelo, proferido el 28 de marzo de 2022.

Lo anterior porque las actuaciones desplegadas por la actora para concluir con su notificación personal no surtieron efecto jurídico, pues se inobservaron las exigencias previstas en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, declarado exequible condicionalmente por la Corte Constitucional en C 420-2020², habida cuenta que se omitió allegar el acuse de recibo del mensaje enviado con la providencia que se pretendía notificar.

II. Para los fines y efectos del poder conferido, se reconoce a José Luis Rodríguez Pulido como apoderado judicial de la demandada Nueva Eps, a quien se le tiene por contestada la demanda, toda vez que el escrito fue presentado en oportunidad y con observancia de las exigencias previstas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la Ley 2213 de 2022.

III. Notificada la demandada Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., el 18 de mayo de 2022, quien en correo electrónico del 19 de mayo de la misma anualidad, contestó solicitando la demanda en PDF, que le fuere remitida el mismo 18 de mayo de 2022 simultáneamente a

¹ Aplicable a los asuntos laborales ante la ausencia de disposición especial que regule la materia, por disposición del artículo 146 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

² En el entendido que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje **siempre que «(...) el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje.»**



la Nueva EPS; resulta evidente para el despacho que la sociedad demandada conoció del proceso iniciado en su contra, del escrito de demanda y guardó silencio, razón por la cual, se le tiene por no contestada la demanda.

IV. Integrada la *litis* se convoca a las audiencias de trámite y de trámite y juzgamiento contempladas en los artículos 77 y 80 *ejusdem*, donde se agotarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto, práctica de pruebas, alegaciones de conclusión y proferimiento de sentencia, que se llevaran a cabo el DIEZ (10) DE MAYO DEL 2023, a las 9:15 a.m., por tanto, deberán concurrir con las pruebas cuya práctica pretenden. La diligencia se adelantará de manera virtual, a través de la plataforma Lifesize o la que para tal fin disponga el Consejo Superior de la Judicatura. Oportunamente, dese a conocer a los sujetos procesales y demás intervinientes el expediente digital y el link a emplear.

Notifíquese y cùmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 02 de agosto de 2022, por anotación en estado electrónico
N.º 20, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1d78368a6af891a9fe60a71e11a66e0d8978bdfdc6ee08f6d10716cde506fae**

Documento generado en 26/07/2022 12:56:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2022 00078 00**

Villavicencio, Meta, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Retorne el expediente a la secretaria del despacho, a fin de que se cumpla con el término restante concedido en auto calenda del 12 de julio de 2022.

Cumplido lo anterior, retornen las diligencias al despacho para lo de su procedencia.

Notifíquese y Cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 02 de agosto de 2022, por anotación en estado electrónico N. ° 20.
Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96a144f88a19e43967e6e466af84f0267857c00739fd7fc66dfcbf214788f442**

Documento generado en 26/07/2022 12:56:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2022 00128 00**

Villavicencio, Meta, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Retorne el expediente a la secretaria del despacho, a fin de que se cumpla con el término restante concedido en auto calenda del 12 de julio de 2022.

Cumplido lo anterior, retornen las diligencias al despacho para lo de su procedencia.

Notifíquese y Cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 02 de agosto de 2022, por anotación en estado electrónico N.º 20.
Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c87b0fa9eadd880a0e2cca3c36f20c405553899596e679ad0af1ec5def9b95d**

Documento generado en 26/07/2022 12:56:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2022 00145 00**

Villavicencio, Meta, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

I. Para los fines y efectos del poder general, conferido, se reconoce a Yolima Pedreros Cárdenas como apoderada judicial del demandado solidario Municipio de Villavicencio, a quien se le tiene por contestada la demanda, toda vez que el escrito fue presentado en oportunidad y con observancia de las exigencias previstas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la Ley 2213 de 2022.

II. Previo a resolver sobre el llamamiento en garantía, conforme lo previsto en el inciso 5° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022, se requiere a la parte interesada para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, acredite la remisión del llamamiento realizado a la llamada en garantía Seguros del Estado S.A., a su correo electrónico de notificación judicial, **so pena de rechazo.**

III. Para los fines y efectos del poder general, conferido, se reconoce a Camilo Ernesto Rey Forero como apoderado judicial de los demandados Consorcio Zonas de Permitido Parqueo de Villavicencio, Asesorías Inversiones y Consultorías de Colombia S.A.S., Asociación de Personas con Discapacidades – A.P.D. y Asesorías y Servicios Integrales del Occidente S.A.S.

IV. Atendiendo lo dispuesto en el literal E, numeral 2° del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso¹, se tiene por notificados a través de conducta concluyente al Consorcio Zonas de Permitido Parqueo de

¹ Aplicable a los asuntos laborales ante la ausencia de disposición especial que regule la materia, por disposición del artículo 146 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



Villavicencio, Asesorías Inversiones y Consultorías de Colombia S.A.S., Asociación de Personas con Discapacidades – A.P.D. y Asesorías y Servicios Integrales del Occidente S.A.S, del auto admisorio del libelo, proferido el 05 de mayo de 2022.

V. Dado que los escritos fueron presentados en oportunidad y con observancia de las exigencias previstas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la Ley 2213 de 2022, se tiene por contestada la demanda respecto del Consorcio Zonas de Permitido Parqueo de Villavicencio, Asesorías Inversiones y Consultorías de Colombia S.A.S., Asociación de Personas con Discapacidades – A.P.D. y Asesorías y Servicios Integrales del Occidente S.A.S.

Notifíquese,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 02 de agosto de 2022, por anotación en estado electrónico
N.º 20, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fa66cc365b1a5e3d0abbd4cd2c8293e35a7337cc77d8964dc08fc38307f7158**

Documento generado en 26/07/2022 12:56:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2022 00172 00**

Villavicencio, Meta, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

I. Se niega la solicitud de emplazamiento formulada por la parte demandante, teniendo en cuenta que la pasiva fue notificada en virtud del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

II. Notificada a la demandada el 07 de julio de 2022 del auto admisorio de la demanda, el término de contestación vencía el 22 de julio del presente. No obstante, conforme lo determina el artículo 118 del Código General del Proceso¹ al ingresar el proceso al despacho el 15 de julio del presente, se suspendieron los términos, faltando cinco (5) días de traslado; razón por la cual, se devuelve el expediente a la secretaria del despacho, a fin de que se cumpla el termino aquí establecido.

Cumplido lo anterior, retornen las diligencias al despacho para lo de su procedencia.

Notifíquese y Cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 02 de agosto de 2022, por anotación en estado electrónico N.° 20. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

¹ Aplicable en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74fc4e8cb726707de5973ee576ecd89ee931710fa3604278d91a21669ae5ee77**

Documento generado en 26/07/2022 12:56:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N°50001 3105 001 **2022 00184 00**

Villavicencio, Meta, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El artículo 5° del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 3 de la ley 712 de 2001 consagra la competencia en razón del lugar así:

ARTÍCULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR: La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.

De lo anterior se desprende que el demandante tiene la posibilidad de elegir a fin de fijar la competencia, entre el juez del último lugar donde prestó sus servicios, o en el domicilio del accionado, a elección del demandante.

En ese sentido, indicó el demandante en el hecho octavo de la demanda, que el lugar de prestación del servicio fue la ciudad de Bogotá D.C. Así mismo, del certificado de existencia y representación legal aportado, se evidencia que el domicilio de la demandada es *Kilometro 1.6 Vía Siberia - Cota/ Vereda Siberia- Cundinamarca.*

Así las cosas, en los términos del artículo 5° de la Codificación Procesal Laboral, se declara la falta de competencia para conocer del presente asunto, ordenándose remitir el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, Cundinamarca.



Ante tal panorama y en acatamiento a lo previsto en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso¹, se **RESUELVE**:

Primero: Rechazar la demanda ordinaria laboral **formulada por** German Ricardo Mora Jiménez **contra** Fastrack Operador Logístico S.A.S., por falta de competencia.

Segundo: Remitir el expediente digital a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, Cundinamarca, quienes son los competentes para conocer de las presentes diligencias. Por secretaría déjense las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 02 de agosto de 2022, por anotación en estado electrónico
N.º 20. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

¹ Aplicable en los asuntos laborales ante falta de disposición expresa que regule la materia.

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da46feaf8c652751bfcc52d34e434839af27a50c092773dd4fc6fe27eaceb27e**

Documento generado en 26/07/2022 12:56:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N°50001 3105 001 **2022 00186 00**

Villavicencio, Meta, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Allegado el escrito de subsanación arrimado al proceso mediante correo electrónico recibido el 24 de junio del presente, evidencia el despacho que el mismo no corrigió en su totalidad las falencias anotadas, específicamente las correspondientes al poder insuficiente y a la remisión de la demanda al medio físico de quien no podía ser notificado por correo electrónico.

Por lo anterior se **RESUELVE:**

Primero: Rechazar la demanda ordinaria laboral **formulada por** José Omar Londoño Incapie **contra** Frigoríficos Ganaderos de Colombia S.A., Soluciones Laborales Horizonte S.A., Nexarte Servicios Temporales S.A., y Coorizonte CTA.

Segundo: Ejecutoriado este proveído **archívense** las diligencias dejando las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 02 de agosto de 2022, por anotación en estado electrónico
N.º 20. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bedcf643f435358d5d7731780761ced82e3e94613e0761076ecea68a2919e091**

Documento generado en 26/07/2022 12:56:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N°50001 3105 001 **2022 00194 00**

Villavicencio, Meta, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

I. Subsanada en término, se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral **formulada** por Ángel Pio Reyes Girón **contra** 2M Designs & Constructions S.A.S., toda vez que reúne las exigencias contempladas en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la Ley 2213 de 2022.

II. Impártasele el trámite previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, atendiendo lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social.

III. Notifíquese personalmente a la convocada el contenido de esta providencia, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 • el numeral 3° del artículo 291 del Código Procesal del Código General del Proceso, concordante con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo.

Córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto.

IV. Al tenor del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, concordante con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que, si aún no lo hubieren hecho, informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante –al



despacho y a los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, siempre que no se encuentren incursos en la excepción contemplada en el inciso 5° del artículo 6° de la norma en comento.

Notifíquese,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 02 de agosto de 2022, por anotación en estado electrónico
N.º 20. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42d814954eb4f6809551bb5564d50265a929dfaca2154fd0423456c6add20457**

Documento generado en 26/07/2022 12:56:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N°50001 3105 001 **2022 00203 00**

Villavicencio, Meta, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

I. Subsana en término, se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral **formulada** por Anargenis López Chavarro **contra** Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, toda vez que reúne las exigencias contempladas en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la Ley 2213 de 2022.

II. Impártasele el trámite previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, atendiendo lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social.

III. Notifíquese personalmente a la convocada el contenido de esta providencia, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o el numeral 3° del artículo 291 del Código Procesal del Código General del Proceso, concordante con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el párrafo único del artículo 41 *idem*. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto.

IV. De conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, atendiendo la naturaleza jurídica de la demanda, se ordena notificar del presente auto admisorio de la demanda, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público.



V. Al tenor del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, concordante con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que, si aún no lo hubieren hecho, informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuentan para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante –al despacho y a los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, siempre que no se encuentren incurso en la excepción contemplada en el inciso 5° del artículo 6° de la norma en comento.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 02 de agosto de 2022, por anotación en estado electrónico
N.° 20, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccb43ab2e1f4390a1644e2eee8da704921f8900c5c399cda678ff3139e69bce5**

Documento generado en 26/07/2022 12:56:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N°50001 3105 001 **2022 00233 00**

Villavicencio, Meta, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

I. Para los fines y efectos del mandato conferido, se reconoce a Yerzon Villareal Ochoa quien actúa en causa propia.

II. Atendiendo lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y ante la falta de cumplimiento de los requisitos que contempla el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la demanda y se concede al interesado un término de cinco (5) días, a fin de que subsane las falencias que a continuación se enuncian, **so pena de rechazo.**

- a) acredite la remisión de la demanda y sus anexos a la dirección física de la demandada.
- b) Expresar con precisión y claridad lo que pretende, agregando el acápite de pretensiones de la demanda.

Se requiere al precursor del trámite, para que aporte las correcciones debidamente integradas al libelo y no solo en escrito separado.

III. Al tenor del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, concordante con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que, si aún no lo hubieren hecho, informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante –al despacho y a los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que



pretendan adelantar en el asunto de la referencia, siempre que no se encuentren incursos en la excepción contemplada en el inciso 5° del artículo 6° de la norma en comento.

Notifíquese,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 02 de agosto de 2022, por anotación en estado electrónico
N.º 20, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **387bacfde1c536f2154ab7fe14f4084da86002d72670989656c662375d934027**

Documento generado en 26/07/2022 12:56:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2022 00235 00**

Villavicencio, Meta, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

I. En los términos y efectos del mandato conferido, se reconoce personería al abogado Yerzon Villareal Ochoa, como apoderado judicial del demandante Jorge Moisés Velásquez Beltrán.

II. Reunidas las exigencias previstas en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la Ley 2213 de 2022, Se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral **formulada** por Jorge Moisés Velásquez Beltrán **contra** Leonardo Munera González y Nathaly Rodríguez Oviedo, en calidad de propietarios de los establecimientos de comercio “*El buen sazón de Naty*” y “*Maxicarnes el Ekonomico*” respectivamente.

III. Impártasele el trámite previsto para el proceso ordinario de primera instancia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social.

IV. Notifíquese personalmente a la convocada el contenido de esta providencia, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o el numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto.



V. Frente a las medidas cautelares, es claro que el artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social contempló la posibilidad de su decreto en los procesos ordinarios laborales pero las limitó a la imposición de caución equivalente al 30% o 50% del valor de las pretensiones al momento del decreto de la cautela, siempre que « (...)el demandado (...) efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia o cuando el juez considere que el demandado se encuentre en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones», por lo que, atendiendo lo previsto por la norma en cita, una vez recibida la solicitud en tal sentido, en donde además se indiquen las razones en que se funda, el juez por auto escritural convocará a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, en la cual decidirá la solicitud, previa exposición que hagan las partes de las probanzas que den cuenta de la situación que alegan.

Ante tal panorama, es claro que en el caso bajo examen resulta improcedente el decreto de las cautelas deprecadas, pues, de un lado, no corresponden a la imposición de caución y, de otro, porque no se ha cumplido con el acto de notificación de los demandados, requisito sine qua non para convocar a la aludida diligencia.

VI. Al tenor del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, concordante con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que, si aún no lo hubieren hecho, informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que



cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante –al despacho y a los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, siempre que no se encuentren incursos en la excepción contemplada en el inciso 5° del artículo 6° de la norma en comento.

Notifíquese,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 02 de agosto de 2022, por anotación en estado electrónico
N.º 20. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aea1dbb653a78a38202734e86ec6ee78533ef4e6309910ca2039f3cc50a6d706**

Documento generado en 26/07/2022 12:56:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N°50001 3105 001 **2022 00238 00**

Villavicencio, Meta, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

I. Para los fines y efectos del mandato conferido, se reconoce a Gloria Esperanza Mojica Hernández, como apoderada judicial de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección SA.

II. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se **INADMITE** la demanda y se concede al interesado un término de cinco (5) días, a fin de que subsane las falencias que a continuación se enuncian, **so pena de rechazo.**

- Aclare los periodos que pretende reclamar respecto a los aportes del trabajador *Alexander de Antonio de Gutiérrez, identificado con C.C. 80.005.995*, toda vez que reclama los correspondientes de mayo/2019 a diciembre de 2019 y enero/2019, sin que los mismos hagan parte de la liquidación de aportes, título ejecutivo base de esta acción.
- Aclare el valor de cotización que pretende reclamar respecto al trabajador *Miguel Padilla Daza*, toda vez que el mismo no corresponde a la cifra relacionada en la liquidación de aportes, título ejecutivo base de esta acción.

Se requiere al precursor del trámite, para que aporte las correcciones debidamente integradas al libelo y no solo en escrito separado.



III. Al tenor del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, concordante con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que, **si aún no lo hubieren hecho**, informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuentan para los fines del proceso y se les conmina **para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de los memoriales** y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, so pena de aplicar la sanción contemplada en el precepto en cita, salvo cuando se encuentren incurso en la excepción contenida en el inciso 5°, artículo 6° de mencionada ley.

Notifíquese,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 02 de agosto de 2022, por anotación en estado electrónico
N.° 20. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **545c865ddd9e198c50ecb937d14d6013ef418a91d1e2c881ef8469332bae8b72**

Documento generado en 26/07/2022 12:56:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N°50001 3105 001 **2022 00241 00**

Villavicencio, Meta, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

I. En los términos y efectos del mandato conferido, se reconoce personería al abogado Carlos Alfonso Osorio Cano, como apoderado judicial de los demandantes Ana del Pilar Gallego y Sergio Andrés Saraza Gallego.

II. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente conforme el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 28 *ibidem*, se **INADMITE** la demanda y se concede a los interesados un término de cinco (5) días, a fin de que subsane las falencias que a continuación se enuncian, **so pena de rechazo.**

- Aporte el registro civil de nacimiento de Sergio Andrés Saraza Gallego, que acredite el parentesco con el causante Gilberto Saraza Rincón (Q.E.P.D).

III. Al tenor del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, concordante con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que, **si aún no lo hubieren hecho**, informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuentan para los fines del proceso y se les conmina **para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de los memoriales** y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, so pena de aplicar la sanción contemplada en el precepto en cita, salvo cuando se encuentren incurso en la excepción contenida en el inciso 5°, artículo 6° de mencionada ley.

Notifíquese,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 02 de agosto de 2022, por anotación en estado electrónico
N.º 20, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **592fdd7a0e56a89492cf7a7ac7b0a41cb0448a10e10c5bc6776268b2fb47ac6**

Documento generado en 26/07/2022 12:56:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2022 00243 00**

Villavicencio, Meta, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

I. En los términos y efectos del mandato conferido, se reconoce personería a la abogada Jasbley Jineth Rojas Clavijo, como apoderada judicial de la demandante Esperanza Oliveros Medina.

II. Reunidas las exigencias previstas en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la Ley 2213 de 2022, Se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral **formulada** por Esperanza Oliveros Medina **contra** Angie Carolina Baquero Gutiérrez, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio Sex Shop Deseos Ocultos.

III. Impártasele el trámite previsto para el proceso ordinario de primera instancia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social.

IV. Notifíquese personalmente a la convocada el contenido de esta providencia, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o el numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto.

V. Al tenor del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, concordante con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que, si aún no lo hubieren hecho, informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio



equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante –al despacho y a los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, siempre que no se encuentren incursos en la excepción contemplada en el inciso 5° del artículo 6° de la norma en comento.

Notifíquese,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 02 de agosto de 2022, por anotación en estado electrónico
N.º 20, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeeddc1ce851061992ba0d4cc8715ed94dc9411365bc6b07ad81cb63dc54e54d**

Documento generado en 26/07/2022 12:56:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N°50001 3105 001 **2022 00249 00**

Villavicencio, Meta, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

I. Para los fines y efectos del mandato conferido, se reconoce a Diana Carolina Castellanos Ortiz, como apoderada judicial de María Saturnina Herrera Pancha.

II. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y ante la falta de cumplimiento de los requisitos que contempla el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la demanda y se concede al interesado un término de cinco (5) días, a fin de que subsane las falencias que a continuación se enuncian, **so pena de rechazo**.

- a) acredite la remisión de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la entidad demandada.
- b) Indicar el correo electrónico de las personas que pretende traer a juicio como testigos.

Se requiere a la precursora del trámite, para que aporte las correcciones debidamente integradas al libelo y no solo en escrito separado.

III. Al tenor del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, concordante con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que, si aún no lo hubieren hecho, informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante –al despacho y a los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales



y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, siempre que no se encuentren incursos en la excepción contemplada en el inciso 5° del artículo 6° de la norma en comento.

Notifíquese,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 02 de agosto de 2022, por anotación en estado electrónico
N.º 20, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd617370119f94620773ed7d8408d9fdad26585bf72cc1ade16fb6c71e4bc9d9**

Documento generado en 26/07/2022 12:56:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2022 00251 00**

Villavicencio, Meta, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

I. En los términos y efectos del mandato conferido, se reconoce personería al abogado Jhoan Sebastián García Moreno, como apoderado judicial de la demandante Yina Viviana Pellatón Rico.

II. Reunidas las exigencias previstas en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la Ley 2213 de 2022, Se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral **formulada** por Yina Viviana Pellaton Rico **contra** Jorge Augusto Pellaton Marín en calidad de heredero determinado de Rosalba Marin de Pellaton (q.e.p.d), así como contra Nelly Pellaton Marin, Marcela Julieta Fernández Pellatón y Claudia Patricia Fernández Pellaton en calidad también de herederos determinados de Rosalba Marín de Pellaton y quienes representan a Lucila Julieta Pellatón de Fernández; igualmente se admite la demanda contra los herederos indeterminados.

III. Impártasele el trámite previsto para el proceso ordinario de primera instancia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social.

IV. Notifíquese personalmente a los convocados el contenido de esta providencia, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o el numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto.

V. Atendiendo los presupuestos del artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados de la causante Rosalba Marin de Pellatón, en la forma prevista por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, realizándose la publicación del artículo 108 del Código General del Proceso con el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de un medio escrito.

Conforme el numeral 7 del artículo 48 *ejusdem*, se designa como Curador *ad litem* (*Defensor de Oficio*) de los herederos indeterminados, al abogado Carlos Andres Hormechea Marrero, identificado con cédula No. 1.121.831.351 y portador de la T.P. No. 248.904 correo electrónico: correojudicialch@hotmail.com, cel: 3112608640 , para que los represente en este asunto. Comuníquese la determinación en la forma prevista por la ley.

Por secretaría se le suministre el sitio web, link o enlace del juzgado, para consulta y acceso al expediente digital, a las partes, para efectos de asegurar cuentan con las herramientas tecnológicas que les permitan intervenir en el proceso.

VI. Frente a las medidas cautelares, es claro que el artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social contempló la posibilidad de su decreto en los procesos ordinarios laborales pero las limitó a la imposición de caución equivalente al 30% o 50% del valor de las pretensiones al momento del decreto de la cautela, siempre que « (...)el demandado (...) efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia o cuando el juez considere que el demandado se encuentre en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones», por lo que, atendiendo lo previsto por la norma en cita, una vez recibida la solicitud en tal sentido, en donde además se indiquen las razones en que se funda, el juez por auto escritural convocará a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, en la cual decidirá la solicitud, previa exposición que hagan las

partes de las probanzas que den cuenta de la situación que alegan.

Ante tal panorama, es claro que en el caso bajo examen resulta improcedente el decreto de las cautelas deprecadas, pues, de un lado, no corresponden a la imposición de caución y, de otro, porque no se ha cumplido con el acto de notificación de los demandados, requisito sine qua non para convocar a la aludida diligencia.

VII. Al tenor del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, concordante con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que, si aún no lo hubieren hecho, informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante –al despacho y a los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, siempre que no se encuentren incursos en la excepción contemplada en el inciso 5° del artículo 6° de la norma en comento.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 02 de agosto de 2022, por anotación en estado electrónico
N.º 20, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **899ded2f5884efa2bcf897a3616d7d2d7c417b0fe6b7a9e6b045259c2390077a**

Documento generado en 26/07/2022 12:56:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N°50001 3105 001 **2022 00254 00**

Villavicencio, Meta, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

I. En los términos y efectos del mandato conferido, se reconoce personería al abogado José Javier Aaron Amaya, como apoderado judicial de la demandante Ana Clovis Torres Hernández.

II. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y ante la falta de cumplimiento de los requisitos que contempla el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la demanda y se concede al interesado un término de cinco (5) días, a fin de que subsane las falencias que a continuación se enuncian, **so pena de rechazo**.

- a) acredite la remisión de la demanda y sus anexos al correo electrónico para notificaciones judiciales de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.
- b) Indicar el correo electrónico de las personas que pretende traer a juicio como testigos.

Se requiere a la precursora del trámite, para que aporte las correcciones debidamente integradas al libelo y no solo en escrito separado.

III. Al tenor del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, concordante con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que, **si aún no lo hubieren hecho**, informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuentan para los fines del proceso y se les conmina **para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante –al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de los memoriales** y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de



la referencia, so pena de aplicar la sanción contemplada en el precepto en cita, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 5°, artículo 6° de mencionada ley.

Notifíquese,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 02 de agosto de 2022, por anotación en estado electrónico
N.º 20, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8dc33028fe3b8298f4fed5a1ebd321316b676e423ee200063f3ee8a05bb38c5**

Documento generado en 26/07/2022 12:56:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N°50001 3105 001 **2022 00256 00**

Villavicencio, Meta, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Seria del caso estudiar la admisibilidad del proceso de la referencia, sino fuere porque mediante correo electrónico remitido por la Oficina de Judicial-Reparto el 11 de julio del presente, se informó que el correo de radicación carece de escrito inaugural.

Así las cosas, se requiere a quien fuere el promotor del trámite, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación en estados del presente auto, remita el libelo introductorio junto con sus anexos, **so pena de rechazo.**

Notifíquese,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 02 de agosto de 2022, por anotación en estado electrónico
N.º 20, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24678f44afc696dc2a9695c038c9b3eba8f5721c7ccec72729965474ad3f98a**

Documento generado en 26/07/2022 12:56:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N°50001 3105 001 **2022 00259 00**

Villavicencio, Meta, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

I. Se reconoce personería a la Dra. Diana Shirley Díaz Neira como apoderada judicial de la demandante Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección, en los términos y para los efectos conferidos por su representante legal Juliana Montoya Escobar, en atención al memorial poder digital que hacen parte de la diligencia.

II. Atendiendo lo previsto en el artículo 25, 25A, 26 y 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se INADMITE la demanda y se concede a la interesada un término de cinco (5) días, para que subsane las falencias que a continuación se enuncian, **so pena de rechazo:**

- En tratándose de juicio ejecutivo, individualice las pretensiones respecto de cada uno de los afiliados con quienes se constituye el título ejecutivo, de manera que sea claro para el despacho los períodos y conceptos reclamados.

Se requiere al precursor del trámite, para que aporte las correcciones debidamente integradas al libelo y no solo en escrito separado.

III. Al tenor del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, concordante con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que, **si aún no lo hubieren hecho, informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuentan para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de los memoriales** y demás

actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, so pena de aplicar la sanción contemplada en el precepto en cita, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 5°, artículo 6° de mencionada ley.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 02 de agosto de 2022, por anotación en estado electrónico
N°20. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d35f316a2cab0a43a2c3cce258633508a257e8f8c13eb36c5fe17624f1b9642**

Documento generado en 26/07/2022 12:56:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N°50001 3105 001 **2022 00261 00**

Villavicencio, Meta, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

I. En los términos y efectos del mandato conferido, se reconoce personería al abogado Rómulo Bustamante Méndez, como apoderado judicial del demandante Manuel Vicente Rojas Castañeda.

II. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y ante la falta de cumplimiento de los requisitos que contempla el inciso 5 del artículo 6° de la ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la demanda y se concede al interesado un término de cinco (5) días, a fin de que subsane las falencias que a continuación se enuncian, **so pena de rechazo**.

- acredite la remisión de la demanda y sus anexos al demandado Consorcio Maizaro y Bambú, al correo electrónico que obra en su documento de constitución.
- Aclare al despacho en que condición demanda a la Agencia para la Infraestructura del Meta, esto es, como empleador directo o como solidario.

Se requiere al precursor del trámite, para que aporte las correcciones debidamente integradas al libelo y no solo en escrito separado.

III. Al tenor del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, concordante con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que, **si aún no lo hubieren hecho**, informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuentan para los fines del proceso y se les conmina



para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, so pena de aplicar la sanción contemplada en el precepto en cita, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 5°, artículo 6° de mencionada ley.

Notifíquese,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 02 de agosto de 2022, por anotación en estado electrónico
N.º 20. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86128688a921efdc63d77e57f2b74d6eac2ed34d022c189a883df0da82f72ccb**

Documento generado en 26/07/2022 12:56:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2022 00263 00**

Villavicencio, Meta, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

I. En los términos y efectos del mandato conferido, se reconoce personería a la abogada Gloria Isabel Peña Tamayo, como apoderada judicial de la demandante Marla Valeria Novoa Ramírez.

II. Reunidas las exigencias previstas en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la Ley 2213 de 2022, Se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral **formulada** por Marla Valeria Novoa Ramírez **contra** Club Llaneros S.A.

III. Impártasele el trámite previsto para el proceso ordinario de primera instancia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social.

IV. Notifíquese personalmente al convocado el contenido de esta providencia, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o el numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto.

V. Al tenor del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, concordante con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que, si aún no lo hubieren hecho, informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que



cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante –al despacho y a los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, siempre que no se encuentren incursos en la excepción contemplada en el inciso 5° del artículo 6° de la norma en comento.

Notifíquese,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 02 de agosto de 2022, por anotación en estado electrónico
N.º 20, Fijado a las 7:30 a.m.
NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bc5d5b2fc620778f5c8059d8a87bc8f1cb24d02d2f6d7162938d3e95b815c96**

Documento generado en 26/07/2022 12:56:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N°50001 3105 001 **2022 00266 00**

Villavicencio, Meta, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

I. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y ante la falta de cumplimiento de los requisitos que contempla el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la demanda y se concede al interesado un término de cinco (5) días, a fin de que subsane las falencias que a continuación se enuncian, **so pena de rechazo**.

- a) acredite la remisión de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la persona demandada. Sino es de su conocimiento, remitir a la dirección física que se registra en el libelo inaugural.
- b) Indicar el correo electrónico de las personas que pretende traer a juicio como testigos.

Se requiere al precursor del trámite, para que aporte las correcciones debidamente integradas al libelo y no solo en escrito separado.

II. Al tenor del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, concordante con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que, **si aún no lo hubieren hecho**, informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuentan para los fines del proceso y se les conmina **para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de los memoriales** y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, so pena de aplicar la sanción contemplada en el precepto en cita, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 5°, artículo 6° de mencionada ley.

Notifíquese,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el **02 de agosto de 2022**, por anotación en estado electrónico
N.º 20, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1252b2a5f7358dac873036dff2dddb4cbb88c7ca9201b08e328320d86fe9e31**

Documento generado en 26/07/2022 12:56:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N°50001 3105 001 **2022 00271 00**

Villavicencio, Meta, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

I. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y ante la falta de cumplimiento de los requisitos que contempla el inciso 5 del artículo 6° de la ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la demanda y se concede al interesado un término de cinco (5) días, a fin de que subsane las falencias que a continuación se enuncian, **so pena de rechazo.**

- Acredite la remisión de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la persona demandada.

II. Al tenor del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, concordante con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que, **si aún no lo hubieren hecho**, informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuentan para los fines del proceso y se les conmina **para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de los memoriales** y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, so pena de aplicar la sanción contemplada en el precepto en cita, salvo cuando se encuentren incurso en la excepción contenida en el inciso 5°, artículo 6° de mencionada ley.

Notifíquese,



Rama Judicial
República de Colombia

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 02 de agosto de 2022, por anotación en estado electrónico
N.º 20. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e28d0dfb98a359fd8ab20b4ae740d470034cdc4e273fba63a3acb66adfce42f**

Documento generado en 26/07/2022 12:56:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>